

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 04 DE COLLADO VILLALBA**

Plaza de los Belgas, 1 , Planta 2 - 28400

Tfno: 918561840

Fax: 918561821

47006230

NIG: 28.047.00.2-2020/0007035

**Procedimiento: Concurso consecutivo 751/2020**

NEGOCIADO C

**Acreedor:** AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

LETRADO: ABOGADO DEL ESTADO

**Acreedor:** AVALMADRID, SOCIEDAD DE GARANTIA RECIPROCA

**PROCURADORA:** DÑA. [REDACTED]

**Acreedor:** CAIXABANK, S.A.

**PROCURADOR:** D. [REDACTED]

**Acreedor:** SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR E.F.C., S.A.

**PROCURADOR:** D. [REDACTED]

**Demandantes:** D. [REDACTED] A y [REDACTED]  
[REDACTED]

**LETRADA:** DÑA. ANDREA OLCINA FERNÁNDEZ

**Administrador Concursal:** DÑA. [REDACTED]

**LETRADA:** DÑA. [REDACTED]

**AUTO nº 587/2021**

**LA MAGISTRADA-JUEZ QUE LO DICTA:**

DÑA. MARTA GARCIA SIPOLS

**Lugar:** Collado Villalba

**Fecha:** 30 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Declarado el concurso de D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] vista de la inexistencia de masa activa del concursado susceptible de liquidación, se ha solicitado por la Administración Concursal la conclusión de este concurso al amparo del artículo 468 del TRLC, y la exoneración del pasivo insatisfecho, presentando la oportuna rendición de cuentas.

**SEGUNDO.** - Por la deudora se ha solicitado también el beneficio de exoneración de pasivo insatisfecho al amparo del artículo 489 del TRLC. De la solicitud se ha conferido traslado a los acreedores personados, quienes no han formulado oposición alguna.

**TERCERO.** - Finalmente, verificado el traslado efectuado al Ministerio Fiscal, ésta ha venido a calificar el concurso de FORTUITO, quedando los autos para resolver.

**RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.** - Examinadas las actuaciones y vista la solicitud formulada tanto por la concursada como por la Administración Concursal, en aplicación con lo dispuesto en el artículo 489 del TRLC, resultan las siguientes circunstancias relevantes:

En primer lugar, estamos ante el concurso de persona física, el cual no ha sido calificado como culpable, sino fortuito por el Ministerio Fiscal, sin que consten antecedentes penales de la deudora, la cual intentó en su día el acuerdo extrajudicial de pagos del Título X de la Ley Concursal. Debe entenderse por tanto que **se trata de deudor de buena fe**.

En segundo lugar, la situación patrimonial a fecha 09/06/2021 analizada del activo y del pasivo es la siguiente:

Activo: 140.414,58 euros

Pasivo: 140.959,34 euros

Diferencia: 544,76 euros

Por cuanto por esta juzgadora se ha detectado un error en el informe concursal, toda vez que el importe de los créditos reconocidos asciende a 140.959,34 euros lo que arroja una diferencia negativa de 544,76 euros en lugar de la cifra errónea que consta en el citado informe.

**El único bien propiedad de D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] es la vivienda habitual, al día en el pago de la hipoteca.**

Además, no ha incumplido las obligaciones de colaboración establecidas en el artículo 135 de TRLC, no ha obtenido este beneficio dentro de los diez últimos años, ni consta que haya rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.

Por otro lado, ha aceptado de forma expresa, en la solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años.

Y, por último, ningún acreedor se ha opuesto.

En consecuencia, se cumplen los requisitos previstos en el artículo 487, 488, 493, 494 del TRLC, para considerar que el concursado es un deudor de buena fe y debe concedérsele el beneficio de la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.

**SEGUNDO.** - Dado que el deudor cumple con los requisitos del artículo 487, 488, 493 y 494 del TRLC, la exoneración alcanza a todo el pasivo insatisfecho y tiene la naturaleza de definitiva. La exoneración supone la extinción de los créditos a los que alcanza la declaración, sin que alcance a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado.

Asimismo, le resultará de aplicación el régimen de revocación previsto en los artículos 492 y 498 del TLC.

**TERCERO.** - En lo que a la rendición de cuentas se refiere, dado que no se ha formulado

---

oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479. 2 y 6 del TRLC).

oposición, deben aprobarse sin más trámites (artículo 479. 2 y 6 del TRLC).

**CUARTO.** – Tal y como explica el Administrador Concursal en su informe, no consta la

existencia de acciones viables de reintegración de la masa activa ni de responsabilidad de terceros ni se está tramitando la pieza de calificación. Además, ningún acreedor ha puesto objeción a la conclusión y archivo de las actuaciones.

Por todo ello, sin más consideraciones, procede ordenar la conclusión del concurso.

**QUINTO.** - En relación a los Créditos Públicos, concretamente Ayuntamiento de Collado Villalba, Agencia Tributaria y Administrador Concursal procede aprobar el Plan de Pagos propuesto al no tratarse de créditos exonerables.

## **PARTE DISPOSITIVA**

### **ACUERDO:**

1.- **Reconocer** a D. [REDACTED] y [REDACTED] **el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.** El beneficio es **DEFINITIVO** y alcanza a todo el pasivo concursal no satisfecho por la concursada. El pasivo no satisfecho a que alcanza la exoneración son los créditos no satisfechos de la lista de acreedores que figura en autos, **a excepción de los créditos de derecho público.**

**El pasivo no satisfecho se debe considerar extinguido,** sin perjuicio del régimen de revocación previsto en los artículos 492 y 498 del TLC.

La extinción de los créditos no alcanza a los obligados solidarios, fiadores y avalistas del concursado respecto de los créditos que se extinguen.

2.- **Cesar en su cargo a la Administradora Concursal, quedando aprobada su rendición de cuentas.**

3.- **Aprobar el Plan de Pagos** presentado por escrito, de fecha 17 de junio de 2021, **para el fraccionamiento y pago de los créditos públicos.**

Líbrese mandamiento al Registro Civil, al que se adjuntará testimonio de esta resolución con expresión de su firma, a fin de que proceda a las inscripciones correspondientes. Contra este auto no cabe interponer recurso alguno (artículo 481 de TRLC).

Así lo acuerdo, mando y firmo.

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.

**La Magistrada-Juez**

**La Letrada de la Admón. de Justicia**

Publicación. - En el día de su fecha se publica y deposita la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la L.E.C. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de

las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.